

Fecha	Zaragoza, 14 de diciembre de 2011
Asunto:	ORIENTACIONES SOBRE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ESCOLAR DE ALUMNOS A PADRES SEPARADOS/DIVORCIADOS
Interesado:	Dirección de los Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza-Inspección Educativa

Desde el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación administrativa se ha emitido Informe, a instancias de esta Dirección de la Inspección Educativa, sobre el tratamiento de la información a padres separados/divorciados acerca de las cuestiones escolares de sus hijos, con la finalidad de actualizar las bases legales sobre el tema, entendiéndose que cada vez se presentan más casos en los centros educativos y que es necesario confirmar las orientaciones que habitualmente se ofrece a las Direcciones de los centros.

Se adjunta copia de dicho Informe, a los efectos oportunos, y de *las Instrucciones del Secretario General de Educación y Formación Profesional de 25 de enero de 1997, sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos*, las cuales, con las pertinentes adecuaciones a la normativa de referencia vigente, siguen siendo válidas como pautas para aplicar.

De todo lo anterior y con alguna otra aportación podemos concluir en las siguientes **orientaciones básicas**:

1.- En cualquier incidencia con alumnado menor de edad hay que actuar siempre considerando el ***interés superior*** del mismo.

2.- Los padres, para poder ejercer su derecho a la información, tienen la obligación de presentar a la Dirección del centro el **documento vigente** de entre los siguientes:

- El Convenio regulador o Pacto de relaciones familiares, como documento complementario
- La Resolución de medidas judiciales provisionales, en su caso, o
- La Resolución/Sentencia de medidas judiciales sobre guardia y custodia

Cualquiera de los tres documentos anteriores que se presente debe ir firmado o aprobado por el juez.

En cualquier caso, la Dirección del centro deberá solicitar dichos documentos, una vez que sea conocedora de la situación de separación, nulidad o divorcio de los padres de cualquier alumno o alumna.

3.- Es principio generalmente aceptado que la crianza y educación de los hijos de padres separados/divorciados es responsabilidad de ambos, en consonancia con el estipulado por el artículo 92 del vigente Código Civil: "***La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos***". De ello se desprende el **derecho de los dos miembros de la pareja a recibir información sobre el proceso de aprendizaje de los hijos y de colaborar en él, siempre que no haya, por sentencia judicial, privación de la patria potestad (ejercicio de la autoridad familiar –en Aragón–)**. Deber general y complementario de los centros educativos es, pues, informar por igual a los padres sobre el proceso de aprendizaje.

4.- **El progenitor no custodio deberá solicitar la información a la Dirección del centro** sobre el proceso de evaluación u otras cuestiones académicas, aportando la sentencia de divorcio o las medidas provisionales dictadas en Resolución judicial firme, de donde se deduzca que puede acceder a dicha información.

5.- **El progenitor custodio debe recibir notificación** por parte del centro de la solicitud realizada por el no custodio junto con copia de la sentencia judicial aportada por éste –para contrastar si es la última–, pudiendo alegar lo que parezca pertinente, y tener conocimiento de la información que se le hace llegar.

6.- **El progenitor custodio puede decidir unilateralmente sobre cuestiones menores de carácter diario** (excursiones, actividades escolares o extraescolares no habituales o no periódicas, solicitud de ayudas al estudio,...).

7.- El progenitor custodio deberá notificar al centro docente cualquier cambio relativo a la dirección de notificación o teléfono.

8.- En cuestiones de escolarización también ambos progenitores deben participar en la toma de decisiones, entendiéndose que la patria potestad es de los dos, aunque la guardia y custodia se atribuya sólo a uno de ellos.

9.- Si surge conflicto, éste debe resolverse en sede judicial.

Por último, se apunta que en el BOA de 8 de junio de 2010 se publicó la *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*. Esta novedosa Ley, aunque no aporta nada nuevo a lo manifestado arriba, sí deja entrever que se aceptan los principios generales señalados sobre esta cuestión:

Artículo 1. — Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores.

2. La finalidad de esta ley es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, **unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar.**

Artículo 2. — Derechos y principios.

1. **La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.**

2. **Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos.**

4. **Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se deberá oír al hijo menor de edad siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.**

Andrés Gómez Heredia
Inspector Coordinador de la Dirección de Inspección Educativa